

**CIRCULAR.**

Mayo 17 de 1864.

Derechos que debe pagar el algodón que se importe por la aduana fronteriza de Piedras Negras.

Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con esta fecha, se me dice lo siguiente:

“El algodón que se importa por la aduana fronteriza de Piedras Negras, solo paga allí como derecho de tránsito un peso por quintal, por venir destinado en su mayor parte para exportar al extranjero; mas como alguna parte de ese algodón se interna para el uso de fábricas nacionales, ese debe pagar los doce reales que señala la Ordenanza.

En tal virtud, libraré vd. las órdenes convenientes para que al que llegue á esta ciudad y se destine á tal objeto, se le cobre á cuatro reales por quintal, así como en Manclova y el Saltillo igual cuota al que se dirija por allí.

El derecho de un peso adicional por paca, también lo mandará vd. cobrar aquí á todas las que lleguen de Piedras Negras, y lo mismo á las que lleguen á Monclova y Saltillo. Lo que digo á vd. para su cumplimiento.”

Comunicó á vdes. para que se sirvan publicarlo en el periódico que redactan, con el objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

Libertad y reforma. Monterey, Mayo 17 de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—CC. Redactores del *Periódico Oficial* del Supremo Gobierno constitucional de la República.—Presente.

**CIRCULAR.**

Octubre 11 de 1867.

Derechos que debe pagar el Algodón en toda la República.

El C. Presidente de la República ha teni-

do á bien determinar: que interin de una manera definitiva se fijan los derechos á que se sujete el consumo del algodón, se modifique el decreto relativo dado en San Luis Potosí con fecha 28 de Julio de 1863, en los términos siguientes:

Primero. Las cuotas de veinticinco centavos y cincuenta centavos impuestas á la aroba de algodón nacional y extranjero, se reducen á doce y medio centavos y veinticinco centavos por aroba; y no se causa sobre esas cuotas la contribucion federal.

Segundo. Habiendo desaparecido las circunstancias por las cuales se señaló la ciudad de San Luis para el pago del derecho impuesto al algodón en el citado decreto, aun cuando llegara de tránsito ó con escala, desde esta fecha se hará el pago en el lugar de su final destino.

Tercero. El algodón que se introduzca en esta capital ó sus inmediaciones, ya sea para consumir ó de tránsito, pagará en ella el derecho, sin que se pueda exigir nuevo pago si sigue ó se saca para cualquier otro punto.

Cuarto. Queda insubsistente el decreto de 14 de Febrero de 1863, en lo relativo al algodón.

Quinto. La recaudacion del derecho se hará en las oficinas de rentas de los Estados, á las que se abonará el tres por ciento de lo que recauden, segun está mandado; pero darán conocimiento sin demora á los respectivos gefes de hacienda de la federacion, para que puedan disponer de los productos.

Independencia y libertad. México, Octubre 11 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea*.

**ALMACENAJE.****CIRCULAR.**

Mayo 19 de 1863.

Tiempo que deberán estar depositados los efectos en los Almacenes de la Aduana sin pagar el derecho de almacenaje.

Tomadas en consideracion las razones manifestadas, primero por Mendoza y Sobrino,

y despues por Kauffman, Grane y C<sup>a</sup>, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales cuando no se adeude el todo ó parte de ellos, y oidos algunos informes que el Supremo Gobierno tu-

vo á bien pedir acerca del asunto, para ilustrar su opinion, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo que previene el art. 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tratar del lugar donde se causa el derecho de contraregistro, que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobren mas derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, con solo la anotacion correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para

que los efectos que deban continuar permanezcan depositados en los almacenes de la aduana, será el de diez dias corridos desde el de entrada; pues que pasado este plazo se considerará que adeudan, pudiendo, en tal caso, sacarse ó dejarse, bajo la obligacion de pago de derechos locales y de almacenaje establecidos ó que se establezcan.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 19 de 1863.—*Romero*.—Ciudadano contador encargado de la administracion de rentas del Distrito.

ALMONEDAS PARA LA AMORTIZACION DE LA DEUDA. (Véase CRÉDITO PÚBLICO.)

ALVAREZ. (Véase BENEMERITOS DE LA PATRIA.)

AMPARO, Juicio de (Véase JUICIOS.)

**ANTIGÜEDADES.****COMUNICACION.**

Agosto 28 de 1868.

Las antigüedades nuevamente descubiertas en el pueblo de Tiyahualco no se permita sean exploradas por individuos particulares.

Perteneciendo al gobierno general, en virtud de una ley vigente, las antigüedades que se encuentren en toda la república, de las cuales deben conservarse las que fuere posible en el Museo nacional, el ciudadano Presidente de la República cree de su deber dictar las providencias necesarias á fin de que las nuevamente descubiertas en una poblacion subterránea, situada cerca del pueblo de Tiyahualco, no sean exploradas por individuos particulares que quieran aprovecharse de ellas.

Al efecto, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar se excite el patrio-

tismo é ilustracion de vd., recomendándole se sirva prevenir á las autoridades del partido político correspondiente, que no permitan escavar ni explorar las antigüedades mencionadas á persona alguna que no haya sido competentemente autorizada por esta secretaría, la cual se ocupa desde luego en nombrar una comision científica, de cuyos trabajos espera el gobierno los mejores resultados en favor del descubrimiento y conservacion de monumentos y otros objetos por mil títulos interesantes.

Comunicó á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; bajo el concepto de que, habiendo tenido noticia este ministerio de que se dispone á salir de esta capital, si no lo ha verificado ya, una compañía compuesta de mexicanos y extranjeros, con el objeto de hacer exploraciones en la poblacion nueva-

mente descubierta, es indispensable que las providencias que sean de su resorte, se sirva vd. dictarlas á las mayor brevedad posible, y que en obsequio de ésta se trascribe con esta misma fecha la presente comunicacion

**APODERADOS JUDICIALES.** (Véase ABOGADOS.)

**ARANCELES.** (Véase AGENTES DE NEGOCIOS.)

**ARBITRIOS MUNICIPALES.** (Véase AYUNTAMIENTOS.)

**ARBITROS.** (Véase ABOGADOS.)

## ARCHIVO GENERAL.

### CIRCULAR.

Julio 31 de 1868.

Obligaciones de las autoridades de remitir al Archivo general los documentos de que habla el art. 4º de la ley de 19 de Noviembre de 1846.

El Oficial encargado de la direccion del Archivo general y público de la Nacion, C. Juan D. Dominguez, ha representado á este Ministerio la inobservancia de las prevenciones legales relativas á la remision que las autoridades y otras personas mencionadas en ellas, deben hacer para el Archivo, de documentos pertenecientes á las oficinas que están á su cargo, y los perjuicios que al servicio público está ocasionando esa falta, y ha pedido que se recuerden las indicadas disposiciones, ordenando su puntual cumplimiento.

El C. Presidente de la República tomó lo expuesto en consideracion, y de conformidad con lo pedido, se ha servido acordar, que se haga presente á quienes corresponde la obligacion que tienen de remitir al Archivo general los documentos de que habla el art. 4º del Reglamento del Archivo, excitando su celo por el servicio público, que está interesado en el cumplimiento de dicha obligacion.

al presidente del ayuntamiento del pueblo de Tiyahualco.

Independencia y libertad. México, Agosto 28 de 1868.—*Mariscal*.—C. gobernador del Estado de México.—Toluca.

Para los efectos de este supremo acuerdo dirijo á vd. la presente, esperando que dará

vd. desde luego sus órdenes para que de hoy en adelante sea observado en la parte que á vd. y á sus subalternos concierne el citado Reglamento, que fué dado con el carácter de ley general en 19 de Noviembre de 1846, y cuyo art. 4º dispone lo siguiente:

“Mientras que con los informes á que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fueren necesarios, se puede expedir un decreto pormenorizando todo lo demas que deba contener el Archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

“I. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito de la Federacion, remitirán al Archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas con los planos que les pertenezcan.

“II. La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y los Tribunales superiores de los Estados, remiti-

rán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. También mandarán una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

“III. Todo escribano ó juez receptor que autorice algun testamento, codicilo, contrato, ó cualquiera disposicion en que tenga interes el erario, ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsá en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

“IV. Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente al Archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas impresiones se hagan en ellas.

“V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República dirimirán cada seis meses al mismo Archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos y capitanes ó comandantes, y la lista general de los pasajeros.

“VI. Los RR. Obispos y gobernadores de mitras, los prelados de conventos regulares, los rectores de colegios, los gefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de éstos, y variedades sucesivas sobre extension ó disminucion de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demas sucesos notables hasta el presente estado.

“VII. Al principio de cada año se remitirá por el Ministerio de Justicia, (*hoy por el de Gobernacion*), un estado general que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distincion de sexos, edades y demas notas relativas, así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en ese tiempo.

“VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores y todo gefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él libros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al Archivo general, los mandarán sin demora si

fueren de fácil porte, y en caso contrario lo avisarán al Ministerio de Relaciones por los conductos legales.”

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1868.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.

### CIRCULAR.

Setiembre 22 de 1868.

Noticias semestrales que deben remitir los capitanes de Puerto al Archivo general.

Con esta fecha me dice el Ciudadano Ministro de relaciones lo que sigue:

“Habiéndose creído por alguno de los capitanes de puerto, que la prevencion contenida en oficio de este Ministerio, del día 31 del próximo pasado, y circular por ese Ministerio en 1º del presente para que las capitánias de puerto remitan noticias mensuales del movimiento de buques y pasajeros, modifica la fraccion 5ª del art. 4º del Reglamento del Archivo general y público de la nacion, cuya observancia se recordó y recomendó en circular distinta de 31 de Julio último, se hace necesario, para evitar toda equivocacion en este punto, que por ese Ministerio se advierta á los capitanes de puerto, que sin perjuicio de las noticias mensuales que deben remitirse para este Ministerio, segun está dispuesto por circular de 1º del presente mes, se deberán remitir para el Archivo general noticias semestrales, conforme al art. 5º, fraccion 4ª del citado Reglamento, pues son disposiciones distintas las de las dos expresadas circulares, de las que una no modifica la otra, y ambas deben cumplirse.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 22 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano capitan de puerto de...

### ORDEN.

Febrero 12 de 1868.

Se remitirá al Ministerio de Hacienda el archivo de la Casa Imperial.

Existen en ese archivo, segun se ha informado á este Ministerio, algunas cajas que contienen el archivo de la que se llamó casa imperial, que estaban en poder del Sr. Negrete, y fueron recogidas por el celo y actividad de vd.

El C. Presidente se ha servido disponer,

que tanto esas cajas, como los demas papeles y documentos relativos al tiempo de la intervencion, y que no hagan falta para el despacho de los asuntos ó formen parte del archivo de ese gobierno, sean remitidos á este

Ministerio, donde son en la actualidad necesarios.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1868.—Romero.—C. gobernador del Distrito.

ARMAS, Servicio de ellas. (Véase SOLDADOS.)

ARRIAGA, D. Ponciano. (Véase MONTEPIOS Y PENSIONES.)

## ARTILLERIA.

### CIRCULAR.

Julio 24 de 1867.

Que se establezca en el Ministerio de la Guerra una Seccion de Artillería.

Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor queden reasumidas en este Ministerio, el C. Presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este Ministerio las secciones respectivas, correspondientes á las extinguidas direcciones y estado mayor de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1867.—Mejía.—C. gobernador y comandante militar del Estado de....

### DECRETO.

Noviembre 23 de 1867.

Organizacion del Cuerpo de Artillería.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando la necesidad que hay de reorganizar el Cuerpo de Artillería para aten-

der debidamente á las exigencias del servicio especial de esta arma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

### ORGANIZACION

#### DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

El Cuerpo de Artillería constará:

- I. De un departamento de Artillería anexo al Ministerio de la Guerra.
- II. De cuatro escuelas teórico-prácticas para la instruccion especial del arma.
- III. De cuatro brigadas de artilleros.
- IV. De seis baterías fijas.
- V. De los establecimientos en que debe construirse el material de guerra.
- VI. Del personal de empleados para guardar, conservar y llevar la contabilidad del mismo material.

Art. 1º El Departamento de Artillería anexo al Ministerio de la Guerra, comprende la Inspeccion general de todos los ramos del arma en lo económico y administrativo, y la direccion de su parte científica y especial.

Se compondrá de dos secciones: la 1ª se entenderá con el personal, y la 2ª con lo relativo al material.

Dependerá directamente del Ministro de la Guerra, y su personal constará: de

- 1 General de Brigada, jefe del departamento.

1 Teniente coronel ó jefe de division, jefe de la 1ª seccion.

1 Jefe de la contabilidad del material, jefe de la 2ª seccion.

1 Capitan de plana mayor facultativa, encargado de la Biblioteca, Museo y archivo especial.

2 Escribientes guarda-parques.

Habrá tambien:

2 Coroneles dependientes tan solo del Ministro de la Guerra, encargados de las revistas de inspeccion que deben pasarse periódicamente, á todos los ramos del cuerpo, y para desempeñar todas las comisiones facultativas que se les encomienden.

2 Tenientes, secretarios de los dos coroneles inspectores.

1 Tesorero pagador, para llevar la contabilidad especial de los fondos destinados á la construccion del material de artillería, sujeto á la Tesorería General, en todo lo relativo al manejo de caudales y rendicion de cuentas de ellos, teniendo obligacion de remitir un tanto de dichas cuentas al Ministro de la Guerra.

Habrá absoluta independencia entre la contabilidad del numerario y la cuenta y razon del material, debiendo revisarse y aprobarse esta última por una junta de gefes facultativos del cuerpo, presidida por el Ministro de la Guerra, ó por uno de los vocales en quien delegue sus facultades.

El Tesorero pagador será nombrado á propuesta del Tesorero general, quien lo hará en persona de conocida probidad, inteligencia é instruccion, y para que pueda funcionar, necesita acreditarlo, sometiéndose á examen ante una junta compuesta de gefes ú oficiales del cuerpo, y caucionar su manejo, conforme á las leyes vigentes, por la cantidad de diez mil pesos.

Art. 2º El personal destinado á cada una de las cuatro escuelas teórico-prácticas del arma, constará: de

1 Coronel, director.

1 Capitan 1º encargado del detall, y profesor de artillería.

1 Idem 2º, comandante del parque, y director del laboratorio de municiones y artificios de guerra y de los talleres de recomposicion del material.

1 Profesor de ciencias matemáticas aplicadas á la artillería.

1 Idem de fortificacion, dibujo lineal y construccion de edificios militares.

2 Tenientes, uno oficial del detall del parque y talleres anexos, y el otro ayudante del director.

1 Guarda-almacén, encargado del cuidado, conservacion y contabilidad del local, utensilios y material de guerra destinado á la escuela.

1 Guarda-parque auxiliar del guarda-almacén.

1 Artificiero de 1ª clase.

1 Idem de 2ª id.

1 Sargento de obreros, tornero y jefe del taller.

3 Cabos, bocas de fragua.

3 Obreros de 1ª clase, carroceros y carpinteros.

3 Idem de 2ª id. cerrajeros.

La escuela que se debe establecer en la capital, no se dotará con el personal de obreros que aquí consta, porque estando en ella establecida la maestranza y un laboratorio de municiones, es innecesario.

De este personal se dotarán las baterías que se empleen en campaña ó en cualquiera otro servicio, en que deban llevar el material correspondiente.

En estas escuelas, adquirirán los oficiales, sargentos y tropa del cuerpo, la instruccion teórico-práctica necesaria para llenar sus numerosas y complicadas obligaciones.

Para conciliar la instruccion con el servicio que el cuerpo tenga que hacer en todo el territorio de la República, se establecerán las cuatro escuelas, en México, Tehuacan, San Luis Potosí y Guadalajara, pudiendo cambiar su situacion á juicio del Ministro de la Guerra, segun convenga al mejor servicio.

Los profesores con que por ahora se dotan dichas escuelas, gozarán de las consideraciones, insignias y sueldos de capitanes primeros del arma.

Los individuos que pretendan ocupar estas colocaciones, dirigirán sus ocurros al Ministro de la Guerra, quien nombrará para cada caso una junta de gefes ú oficiales facultativos del cuerpo, ante la cual, y conforme al programa que se determine, acreditarán su instruccion y aptitud sustentando examen.

El presidente de esta junta dará cuenta del resultado por medio de una acta, que au-

22201